



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA A

POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO EXPEDIENTE:
TEECH/JDC/046/2024.

ACTOR: DATO PROTEGIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO INTERESADO, PARTIDOS
POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia** dictada el **día trece de febrero de 2024**, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Batiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Medio de Impugnación Electoral citado al margen superior, siendo las **08:10 ocho horas con diez minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a notificar personalmente a _____

_____ como **parte Actora**, mediante cédula que se fija en los **Estrados** de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada de la misma, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 37 y 38 Fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; para los efectos legales correspondientes **Doy fe**. -----

Dr. en Derecho Christian Noel Canseco Celaya.
**Actuario del Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.**

ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/046/2024.

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Parte Actora:
por propio derecho.

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
trece de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
contra del acuerdo de fecha veintitrés de
enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-CHIS-
007/2024.

ANTECEDENTES

I. Contexto. De lo narrado por la parte actora en su escrito de
demanda, así como de las constancias que obran en autos, se
advierte lo siguiente.

II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de
las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender
la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal

Electoral ha emitido diversos acuerdos¹, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

III. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

- 1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso interno de selección de “Candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024”.

¹ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/046/2024

2. **Escrito de Queja.** El quince de diciembre de ese mismo año, el actor denunció ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a Aquiles Espinosa García y a Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la presunta violación a diversas disposiciones de la convocatoria.
3. **Acuerdo de improcedencia.** El veintitrés de enero la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió acuerdo mediante el cual declaró improcedente el recurso de queja promovido por la parte actora del presente juicio.
4. **Juicio Ciudadano Federal.** El veintisiete de enero, el actor presentó su demanda de juicio ciudadano directamente ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir el acuerdo emitido el veintitrés de enero por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; mismo que se registró bajo el expediente SX-JDC-43/2024.
5. **Resolución del medio de impugnación federal.** El treinta de enero, la Sala Regional Xalapa, emitió resolución respecto al juicio ciudadano mencionado, en el que declaró improcedente el juicio y ordenó que se reencauzara y se remitieran las constancias al Tribunal Electoral del Estado, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda.

IV. Trámite del medio de impugnación.

- a. **Recepción del Medio de Impugnación y turno a la Ponencia.** El dos de febrero, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el oficio SG-JAX-106/2024, suscrito por María

Fernanda Martínez Martínez en su carácter de Actuaría adscrita a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y anexos que lo acompañan recibidos vía paquetería por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, consistente en Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo que el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/JDC/046/2024, así como, remitir a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el referido juicio, mismo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/095/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

b. Radicación. El mismo dos de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por radicado el expediente en su ponencia, asimismo tuvo por señalado correo electrónico para oír y recibir notificaciones, y se tomó nota respecto a la petición del actor para que se suprimiera la difusión de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional, así como no pasó por desapercibido, que este Tribunal estaba a la espera del cumplimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que remitiera las constancias originales a la brevedad posible.

c. Informe Circunstanciado, admisión del medio de impugnación y admisión de pruebas. El cinco de febrero, la Magistrada Ponente, recibió vía correo electrónico el informe circunstanciado de la responsable, el cual se acordó estar a la espera de las constancias originales; asimismo, el doce de febrero, se recibió de manera física el informe circunstanciado así como anexos que lo acompañaba, y se tuvo por rendido el Informe Circunstanciado efectuado por la Secretaria de la Ponencia 1 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/046/2024

MORENA; así como, por ser el momento procesal oportuno, se tuvo por admitido el medio de impugnación y se admitieron las pruebas del actor y la autoridad responsable.

d. Cierre de instrucción. En proveído de trece de febrero, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno, y

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por

_____ , en contra del acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-CHIS-007/2024.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de

personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/046/2024

corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, **NO** comparecieron Terceros Interesados.

Cuarta. Causales de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal, por virtud del cual, este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público. De actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnada.

Ahora bien, en el presente asunto la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado, no hace valer ninguna causal de improcedencia, y de igual manera este Tribunal Electoral no advierte ninguna causal de improcedencia.

Quinta. Procedencia. Se estima que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **SÍ** cumple con los requisitos de procedencia, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

I. Cumplimiento de requisitos generales.

1) Formales. La demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.

2) Legitimación y personería. El Juicio Ciudadano es promovido por la parte actora, por propio derecho, con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, numeral 1, fracción VII, 69 y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

3) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que la parte actora señala que el acuerdo impugnado le causa afectación a su esfera jurídica, ya que, en consideración a lo determinado en aquel, no puede participar en el proceso electoral por la elección para la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

4) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/046/2024

Sexta. Pretensión y causa de pedir. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque la improcedencia, del recurso de queja presentado ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, emitido dentro del acuerdo CNHJ-CHIS-007/2024, de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro por la mencionada Comisión, debido a que la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas el diez de febrero, y consecuentemente se le podría impedir participar en el proceso electoral en vía de elección consecutiva para la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

La causa de pedir se sustenta en revocar el citado acuerdo, toda vez que la autoridad responsable no fundamentó ni motivo el desechamiento.

Séptima. Síntesis de Agravios: El actor hace valer el siguiente agravio:

- a) Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no fundamentó ni motivó el acuerdo CNHJ-CHIS-007/2024 de veintitrés de enero del dos mil veinticuatro por medio del cual desechó la queja interpuesta en contra de Aquiles Espinosa García y Carlos Orsoe Morales Vázquez quienes violaron diversas disposiciones CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIA DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES RECURRENTE 2023-2024, así como los estatutos de MORENA.

Octava. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuestas en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una.

En el caso concreto, el actor acude a este Órgano Jurisdiccional, para controvertir el Acuerdo CNHJ-CHIS-007-2024 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el veintitrés de enero del presente año, por el que desecha el escrito de queja en contra de violaciones a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIA DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/046/2024

SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES RECURRENTE 2023-2024, así como los estatutos de MORENA, realizadas por Carlos Orsoe Morales Vázquez y Aquiles Espinosa García, desechamiento que para el actor no se encuentra fundamentado y motivado, toda vez que su escrito de queja contiene los elementos necesarios para ser admitidos.

De la constancia de autos este Tribunal Electoral advierte que el acuerdo de desechamiento impugnado, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el veintitrés de enero del dos mil veinticuatro en el expediente CNHJ-CHIS-007/2024, contiene en lo que interesa lo siguiente:

“...
III. Causal de improcedencia que se actualiza en el caso.

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento. Marco jurídico

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que se actualiza la causal prevista en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; a teniéndolo no se afecte su esfera jurídica."

(...) "

El Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: i) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y ii) este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y ii) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente".

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreta.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el C. [REDACTED] presenta escrito a efecto de denunciar al C. Aquiles Espinosa García, en su calidad de aspirante, y al C. Carlos Orsoe Morales Vásquez, en su calidad de presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la posible transgresión a la BASE SEXTA de la Convocatoria puesto que, en su concepto, realizaron actos anticipados de campaña, gastos dispendiosos y anuncios espectaculares a favor del C. Aquiles Espinosa García, razón por la cual considera que el registro del denunciado no debe ser aprobado.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate, sino únicamente pretende acreditar el interés en la causa, a partir de su calidad militante y no como aspirante.

En ese entendido, si bien como militante se posiciona en la titularidad de los derechos y obligaciones que se prevén en los Documentos Básicos de este partido político, ello no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en ocupar las candidaturas de MORENA señaladas en la misma, debieron registrarse en los periodos ahí señalados.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/046/2024

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues sólo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN".

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

ACUERDAN

I. Se declara la **improcedencia del recurso de queja** promovido por el C. Emmanuel Díaz Ponce en virtud de lo expuesto en la fracción VI del presente Acuerdo.

..."

De lo transcrito, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, determina desechar el procedimiento interpuesto por el actor, esto por actualizarse una causal de improcedencia, pues a su decir el quejoso no tiene interés jurídico para interponer la queja.

En esa tesitura y a criterio de este Tribunal, el agravio del actor deviene **infundado**, toda vez que la autoridad responsable, si realiza un correcto análisis de la queja, motivando la causa por la que desecha y a su vez fundamenta su decisión al señalar la ausencia de interés jurídico del quejoso, requisito que constituye un presupuesto procesal de procedencia y de orden público.

Es importante mencionar que a criterio de este Tribunal Electoral, el estudio del interés jurídico, es de orden público en razón de que no solo atañe a las partes, sino a la sociedad, ya que su instauración es

la vía para el ejercicio jurisdiccional, la cual es una potestad otorgada por parte de los ciudadanos al Estado, de ahí la aseveración de considerar a la instauración del proceso una cuestión de orden público.

Para la procedencia de un procedimiento al ser una cuestión de orden público, el juzgador se encuentra obligado a cuidar la plena satisfacción de sus requisitos, uno de ellos es el interés jurídico requisito indispensable de procedibilidad de un procedimiento de queja regulado en la normatividad electoral local, para que éste pueda sustanciarse; pues caso contrario, procede su desechamiento.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la queja o demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del accionante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante del goce de algún derecho violado.

Ahora bien, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aquel que determina el interés personal, individual o colectivo, idóneo, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier tipo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/046/2024

Además, en dicho criterio se realiza una distinción con el interés simple, que es un interés jurídicamente irrelevante, esto es, como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

Por lo anterior, se deduce que el interés jurídico o legítimo, exige la configuración de los siguientes elementos: **a)** La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica; **b)** La titularidad de ese derecho por parte de la persona; **c)** La facultad de exigir el respeto de ese derecho; y **d)** La obligación correlativa a esa facultad de exigencia. En esa tesitura como ya se mencionó la autoridad, desecha el escrito de queja, que tenía la finalidad de que se sancionara a Aquiles Espinosa García y Carlos Orsoe Morales Vázquez; lo anterior, porque la comisión interpartidista es el órgano que debiera funcionar, en sus propios términos, como un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que garantiza el acceso a la justicia plena, por medio de procedimientos que se ajustan a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y las leyes, que hacen efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

En ese entendido, a decir de la autoridad responsable, de la simple lectura de la queja interpuesta advierte que es improcedente por actualizarse una causal las contenidas en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es decir el quejoso no tiene interés jurídico, toda vez que sus alegaciones no afectan su esfera jurídica.

Por lo anterior y en términos del artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en relación con los diversos del Reglamento en cita, se desprende que el sistema de procedimiento administrativos tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación; pero para poder sustanciar el procedimiento interpuesto por el actor el mismo deberá tener interés jurídico para poder presentar cualquier medio de impugnación; y que si bien es cierto, cualquier ciudadano por su propio derecho puede instar esa instancia, lo cierto es que, para ello es necesario que deben acreditar que el acto u omisión, lesione directamente alguno de sus derechos políticos electorales, lo que en el caso no acontece.

En ese orden de ideas, no toda la ciudadanía puede impugnar todos los actos u omisiones que a su parecer pueda causarle una afectación, porque sólo podrán impugnar aquellos que afecten directamente sus derechos políticos electorales, por eso el interesado tiene la carga de aportar los elementos atinentes, que demuestren dicho interés jurídico.

En ese entendido, dentro de las constancias integradas en el expediente y aportadas por el accionante en su medio de impugnación, no se desprende documento alguno en el que se acredite que el actor pretende postularse o registrarse a los cargos que se postularon en la a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIA DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/046/2024

SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES
RECURRENTES 2023-2024.

De ahí que, no se advierte que su interés jurídico radique en ser ciudadano interesado en postularse para el proceso interno de selección como aspirante y/o precandidato para las candidaturas de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencia de Comunidad y Juntas Municipales, si no a su decir la única calidad que tiene es ser militante de MORENA.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 33/2014, de rubro:

“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. la cual expresa que, la carga de la prueba impuesta en la Ley de materia no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el actor quien debe presentar la documentación idónea para acreditar la legitimación o personería para poder demostrar que se lesiona directamente alguno de sus derechos políticos electorales, de lo contrario, se tratan de especulación, que no afecta su esfera jurídica.”

En ese orden de ideas, el registro como militante del Partido Político, no constituyen que sea aspirante y/o precandidato para alguna de las candidaturas señaladas.

De ahí que, el actuar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, este debidamente fundado y motivado conforme a la normatividad interna, ya que en ese entendido, el promovente sólo tiene la calidad de ciudadano militante, que pertenece un padrón de afiliados al partido político, y no un ciudadano que tuvo la intención de participar en la selección como aspirante y/o precandidato del partido

político MORENA, por lo que, su interés jurídico se limita, en consecuencia, el intentar promover con una calidad que no ostenta, impide a esa autoridad responsable que conozca de actos que afecten su esfera jurídica, pues no existe una vulneración directa a sus derechos político electorales, ya que dicha afectación se limita a cuestiones que afecten su esfera jurídica.

Por ello, al no haber demostrado ser aspirante y/o precandidato para la candidaturas contenidas en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIA DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES RECURRENTE 2023-2024, y al carecer de interés jurídico para poder promover la queja contenida en el procedimiento CNHJ-CHIS-007/2024, en consecuencia, lo conducente es **confirmar el desechamiento**, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, esto es así porque, los procedimientos internos de la misma están reservados para quien resulte afectado de forma directa en alguno de sus derechos políticos electorales, lo que en la especie no se actualiza y este Tribunal Electoral, no advierte la posible lesión de algún derecho político electoral.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

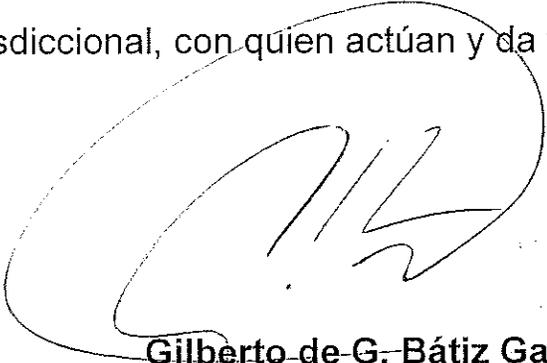
RESUELVE

Único. Se **Confirma** el acuerdo CNHJ-CHIS-007/2024 de veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, emitido Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los términos y para los efectos establecidos en la consideración **Octava** de la presente sentencia.

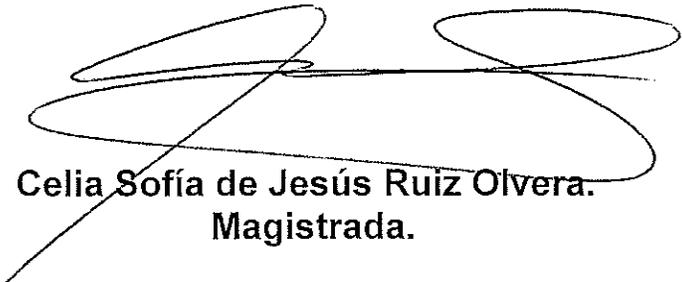
Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico; con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, mediante correo electrónico, **y por Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

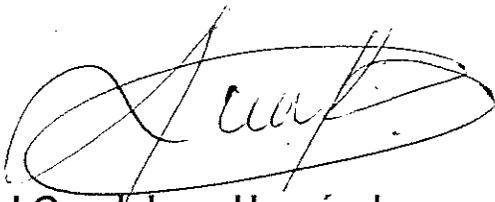
Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Licenciado Abel Moguel Roblero Secretario General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García,
Magistrado Presidente.



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.



Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno.
Magistrada por
Ministerio de Ley.



Abel Moguél Roblero
Secretario General por
Ministerio de Ley.

Certificación. El Suscrito, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/046/202** que las firmas que la caiza corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de febrero de dos mil veinticuatro. -----

